



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03343-2022-TCE-S2*

*Sumilla: "(...) el Gobierno Regional de Madre de Dios a través de su Gobernador Regional, informó que el documento cuestionado es falso, toda vez que en la citada obra nunca se ha realizado el acto de recepción de obra (...)"*

**Lima, 3 de octubre de 2022**

**VISTO** en sesión del 3 de octubre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **1472/2019-TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CONTRATISTAS CONSTRUCTORES GENERALES ROCAS DJK HNOS PACCO S.A.C**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, así como documentos falsos o adulterados ante el RNP, como parte de su solicitud de aumento de capacidad máxima de contratación, ante el **REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES**; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Informe N° D000177-2019-OSCE-DRNP<sup>1</sup> de fecha 29 de marzo de 2019, y recibido el 5 de abril del 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, en lo sucesivo el RNP, solicitó la aplicación de sanción contra la empresa **CONTRATISTAS CONSTRUCTORES GENERALES ROCAS DJK HNOS PACCO S.A.C (con R.U.C. N° 20527992878)**, en adelante el Proveedor, por la presunta comisión de la infracción consistente en presentar documentación falsa e información inexacta ante el RNP, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; durante su trámite de aumento de capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras (Trámite N° 2017-10881063-Cusco).

En ese sentido, a fin de sustentar su denuncia, el RNP adjuntó la Resolución N° 43-2018-OSCE/DRNP<sup>2</sup> del 25 de enero del 2018, en el que señalo lo siguiente:

<sup>1</sup> Obrante a folios 1 al 4 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>2</sup> Obrante a folios 80 al 83 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03343-2022-TCE-S2*

- Con fecha 10 de mayo de 2017, el proveedor solicitó el aumento de su capacidad máxima de contratación ante el Registro Nacional de Proveedores, adjuntando para tal efecto, entre otros documentos, copia del Acta de Recepción de fecha 28 de julio de 2015, y copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 120-2015-GOREMAD/GGR del 30 de agosto del 2015, documentos relacionados a la ejecución de la obra: *“Mejoramiento, Ampliación del Servicio Educativo en la I.E N° 384 San Pedro, distrito y Provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios”*.
- Mediante Resolución N° 058-2017/OSCE/DRNP/OD CUSCO de 25 de mayo de 2017 se aprobó la referida solicitud de aumento de capacidad máxima de contratación, otorgándose al Proveedor la capacidad máxima de contratación de S/ 197'640, 169.12 soles.
- Mediante Oficio N° 2007-2017-OSCE-DRNP/SFDR.ER del 13 de noviembre del 2017, notificado 17 de noviembre del 2017, se le solicitó al Gobierno Regional de Madre de Dios brindar su conformidad, a los siguientes documentos:
  - i. Acta de Recepción de Obras de fecha 28 de julio del 2015.
  - ii. Resolución Gerencial General Regional N° 120-2015-GOREMAD/GGR del 30 de agosto del 2015.
- Mediante Oficio N° 619-2017-GOREMAD/GR del 29 de noviembre del 2017, recibido por el RNP el 7 de diciembre de 2017, el Gobierno Regional de Madre de Dios informó lo siguiente:
  - i. Mediante Informe N°1402-2017-GOREMAD/GRI-SGSYLO, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura, alcanzó la información solicitada, en la que se detalló lo siguiente:
    - a. El Contrato N° 157-2014-GOREMAD/GGR, del 31 de diciembre del 2014 es verdadero.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03343-2022-TCE-S2*

- b. El Acta de Recepción de Obra, del 28 de julio del 2015 es falso, en vista que nunca hubo recepción de obra, solo existe Acta de Constatación Física e inventario de Obra.
  - c. La Resolución Gerencial General Regional N° 120-2015-GOREMAD/GGR del 30 de agosto del 2015, que supuestamente aprueba la liquidación del Contrato citado, es falso, ya que en los archivos emitidos de la Gerencia General Regional obra la citada resolución, cuya fecha es del 7 de octubre del 2015, y resuelve en forma total el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra N° 0845-2015, relacionado a la obra *“Mejoramiento y Ampliación del servicio de Energía Eléctrica mediante el Sistema Convencional o los Poblados ubicados en el Circuito turístico Yzuyama-Infierno”*.
- De esta manera, de los actuados administrativos del procedimiento de aumento de capacidad máxima de contratación, se aprecia que el representante legal de la empresa **CONTRATISTAS CONSTRUCTORES GENERALES ROCAS DJK HNOS PACCO S.A.C.**, presentó suscrito el formulario oficial denominado “Declaración Jurada de Veracidad de Documentos, información y Declaraciones Presentadas”, en el cual indicó que toda la información que proporcionaba era verás, así como los documentos presentados eran auténticos, en caso contrario se sometía al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley N° 27444.
  - Por lo tanto, se evidencia que la empresa citada transgredió el principio de presunción de veracidad en el marco del procedimiento previsto para su aumento de capacidad máxima de contratación, en el RNP como ejecutor de obra.
  - De manera que, los hechos antes descritos se encuentran previstos como infracción administrativa pasible de sanción en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria generada por el Decreto Legislativo N° 1341, norma aplicable al momento de producirse los hechos, razón por la que corresponde poner los hechos en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, para que inicie el procedimiento sancionador que hubiere lugar.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03343-2022-TCE-S2*

2. Mediante Decreto<sup>3</sup> del 11 de agosto de 2020, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, así como documentos falsos o adulterados ante el RNP, como parte de su solicitud de aumento de capacidad máxima de contratación (Trámite N° 2017-10881063-CUSCO), infracciones que estuvieron tipificadas en los literal i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, consistente en:

### ***Documentos cuestionados como falsos o adulterados***

- 1) *El Acta de Recepción de Obra de fecha 28.07.2015, supuestamente de la obra “Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E.I. N° 384 San Pedro, distrito y provincia de Tahuamanu, región de Madre de Dios”, y ejecutada por la empresa CONTRATISTAS CONSTRUCTORES GENERALES ROCAS DJK HNOS PACCO S.A.C desde el 31.12.2014 hasta el 28.07.2015.*
- 2) *La Resolución Gerencial General Regional N° 120-2015-GOREMAD/GGR de fecha 30.08.2015, emitida por el Gobierno Regional de Madre Dios, y a través de la cual supuestamente se resuelve, entre otros, aprobar la liquidación del contrato de la obra “Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E.I. N° 384 San Pedro, distrito y provincia de Tahuamanu, región de Madre de Dios”.*

### ***Documentos cuestionados con contenido inexactos***

- 3) *El Formulario denominado “Solicitud para aumento de capacidad / ampliación de especialidad y/o categoría proveedor nacional o extranjero domiciliado” - Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas de fecha 23.04.2017 (Trámite N° 10881063-2017-CUSCO).*

En ese contexto, se dispuso notificar<sup>4</sup> a la empresa **CONTRATISTAS**

<sup>3</sup> Obrante a folios 88 al 95 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>4</sup> Se devolvió la Cédula de Notificación N° 28129/2021-TCE, cuyo cargo que Obra a folios 98 al 107 del expediente administrativo sancionador en formato PDF. Asimismo, se volvió a notificar mediante la Cédula de Notificación el cargo de la Cédula de Notificación N° 44922/2021.TCE, cuyo cargo obra a folios 107 al 113 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03343-2022-TCE-S2*

**CONSTRUCTORES GENERALES ROCAS DJK HNOS PACCO S.A.C** para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

3. Mediante Decreto<sup>5</sup> del 11 de mayo del 2022, se dispuso la notificación por Edicto **mediante** su publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano", con el Decreto del 11 de agosto de 2020 que inició el procedimiento administrativo sancionador, contra la empresa **CONTRATISTAS CONSTRUCTORES GENERALES ROCAS DJK HNOS PACCO S.A.C.**
4. El 4 de julio del 2022, se publicó en el Boletín<sup>6</sup> Oficial del Diario Oficial "El Peruano", el edicto por el que se notificó el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CONTRATISTAS CONSTRUCTORES GENERALES ROCAS DJK HNOS PACCO S.A.C.**
5. Con Decreto<sup>7</sup> del 3 de agosto de 2022, se hizo efectivo el percibimiento de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, respecto de la empresa **CONTRATISTAS CONSTRUCTORES GENERALES ROCAS DJK HNOS PACCO S.A.C.**, al no haber cumplido con apersonarse al procedimiento sancionador y formular sus descargos. De manera que, se dispuso remitir el expediente sancionador a la Segunda Sala del Tribunal, habiendo sido recibido el 3 de agosto del 2022.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

### *Normativa aplicable*

1. El procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Proveedor, por haber presentado supuesta información inexacta y documentación falsa o adulterada ante el RNP, como parte de su solicitud de aumento de capacidad máxima de contratación (Trámite N° 2017-10881063-CUSCO), hecho que se habría producido el **10 de mayo de 2017**, fecha en la cual estuvo vigente la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la **Ley** y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°

<sup>5</sup> Obrante a folios 114 y 115 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>6</sup> Obrante a folios 122 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>7</sup> Obrante a folios 337 al 339 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03343-2022-TCE-S2*

350- 2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el **Reglamento**; normativa que será aplicada para resolver el presente caso en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

#### **Naturaleza de las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley**

2. Sobre el particular, las infracciones que se le imputan al Proveedor se encuentran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establecía que:

#### ***“Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*i) **Presentar información inexacta** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, **al Registro Nacional de Proveedores (RNP)**, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.*

*j) **Presentar documentos falsos o adulterados** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, **al Registro Nacional de Proveedores (RNP)**.*

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>8</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo sucesivo **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

<sup>8</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el diario oficial “El Peruano”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03343-2022-TCE-S2*

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha realizado el supuesto de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Ahora bien, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (supuestamente falsos, adulterados o con contenido inexacto) **hayan sido efectivamente presentados** ante la Entidad convocante y/o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), **ante el RNP** o ante el Tribunal.

Ello no impide que, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado recurra a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, o adulteración y/o inexactitud contenida en los documentos presentados, en este caso, ante el **RNP**, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03343-2022-TCE-S2*

tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso, adulterado y/o con contenido inexacto, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor quien soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso, adulterado o contiene información inexacta.

6. En ese orden de ideas, para la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éstos no hayan sido expedidos por el órgano emisor correspondiente o que no haya sido firmado por el supuesto suscriptor, o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido.
7. Asimismo, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre<sup>9</sup>, es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene.
8. Para ambos supuestos —documento falso, adulterado y/o información inexacta— la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

---

<sup>9</sup> Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03343-2022-TCE-S2*

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Esta regulación contenida en el ordenamiento administrativo general es concordante con el principio de integridad, en virtud del cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Siendo así, la debida diligencia que regula el TUO de la LPAG, y la conducta que exige el principio de integridad propio de la contratación pública, son inherentes a la figura del buen proveedor del Estado, en la medida que, más allá del cumplimiento de las reglas establecidas en la normativa para cada etapa de la contratación pública, y del legítimo interés en obtener un beneficio económico como contraprestación, los proveedores del Estado tienen la obligación de ceñir sus actuaciones a la buena fe y a otros valores que inspiran una relación jurídica en condiciones justas de reciprocidad, considerando, sobre todo, el origen y la naturaleza de los recursos (públicos) que se emplearán para el respectivo pago, así como las finalidades públicas que se pretenden alcanzar con cada contratación que realiza el Estado.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03343-2022-TCE-S2*

numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### ***Configuración de la infracción***

9. En el caso materia de análisis, de acuerdo al Decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la imputación contra el Proveedor está referida a la presentación, de supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta ante el RNP, consistente en:

#### ***Documentos cuestionados como falsos o adulterados***

- 4) *El Acta de Recepción de Obra de fecha 28.07.2015, supuestamente de la obra “Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E.I. N° 384 San Pedro, distrito y provincia de Tahuamanu, región de Madre de Dios”, y ejecutada por la empresa CONTRATISTAS CONSTRUCTORES GENERALES ROCAS DJK HNOS PACCO S.A.C desde el 31.12.2014 hasta el 28.07.2015.*
- 5) *La Resolución Gerencial General Regional N° 120-2015-GOREMAD/GGR de fecha 30.08.2015, emitida por el Gobierno Regional de Madre Dios, y a través de la cual supuestamente se resuelve, entre otros, aprobar la liquidación del contrato de la obra “Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E.I. N° 384 San Pedro, distrito y provincia de Tahuamanu, región de Madre de Dios”.*

#### ***Documentos cuestionados con contenido inexactos***

- 6) *El Formulario denominado “Solicitud para aumento de capacidad / ampliación de especialidad y/o categoría proveedor nacional o extranjero domiciliado” - Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas de fecha 23.04.2017 (Trámite N° 10881063-2017-CUSCO).*
10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) **la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante el RNP;** y, ii) **la falsedad o adulteración o inexactitud de los documentos presentados,** en este último caso, siempre que esté relacionada con el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03343-2022-TCE-S2*

cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

#### ***Sobre la presentación de la documentación cuestionada***

11. Sobre el particular, obra en autos el Formato de Solicitud para el aumento de capacidad/ampliación de especialidad y/o categoría Proveedor Nacional o Extranjero Domiciliado<sup>10</sup> en cuyo cargo del 10 de mayo del 2017, se advierte que el Proveedor presentó documentación cuestionada con la finalidad de acreditar la experiencia en la obra *“Mejoramiento, Ampliación del Servicio Educativo en la I.E N° 384 San Pedro, distrito y Provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios”* contratada con el Gobierno Regional de Madre de Dios.

Así, de las precisiones efectuadas, queda acreditada la presentación efectiva ante la Entidad de los documentos cuestionados, aunado a ello, cabe anotar que la presentación de dicha solicitud de aumento de la capacidad máxima de contratación y los documentos cuestionados que la integran, no han sido materia de contradicción por parte del Proveedor en mérito a que no se apersonó al procedimiento sancionador y en consecuencia no ha formulado descargos ante el Tribunal.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son falsos o adulterados y/o contienen información inexacta.

#### ***Sobre la falsedad del documento citado en el numeral 1 del fundamento 9.***

12. Corresponde en este acápite analizar la presunta adulteración del *“Acta de Recepción de Obra<sup>11</sup> de fecha 28 de julio de 2015, supuestamente de la obra “Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E.I. N° 384 San Pedro, distrito y provincia de Tahuamanu, región de Madre de Dios”, y ejecutada por la empresa CONTRATISTAS CONSTRUCTORES GENERALES ROCAS DJK HNOS PACCO S.A.C desde el 31 de diciembre de 2014 hasta el 28 de julio de 2015”*, el que para mayor detalle se reproduce a continuación:

---

<sup>10</sup> Obra a folios 6 al 13 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>11</sup> Obrante a folio 20 y 21 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03343-2022-TCE-S2

ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA	
OBRA	"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E.I. N° 384 SAN PEDRO, DISTRITO Y PROVINCIA DE TAHUAMANU, REGIÓN DE MADRE DE DIOS".
UBICACIÓN	- PROVINCIA : TAHUAMANU - REGIÓN : MADRE DE DIOS
ENTIDAD EJECUTORA	: GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
MODALIDAD DE EJECUCIÓN	: CONTRATA A SUMA ALZADA

En el Distrito, Provincia de TAHUAMANU, Región de Madre de Dios, siendo las 09:30 a.m. del día 28 de Julio del 2015, el COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA designada por Resolución de Gerencial General Regional N° 132 -2015-GOREMAD/GER; y el Arq. Aldo Soto Collantes Supervisor de la Obra; y en representación de la EMPRESA CONTRATISTAS CONSTRUCTORES GENERALES ROCAS DIJ HNOS PACCOSOCIEDAD ANONIMA CERRDA, PACCQ QUISPE FRANCISCO, en calidad de Residente de obra Ing. ODON SAINTE HUAROTO, con el objeto de efectuar la recepción de la Obra:

"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E.I. N.º 384 SAN PEDRO, DISTRITO Y PROVINCIA DE TAHUAMANU, REGIÓN DE MADRE DE DIOS", el cual fue ejecutado bajo la Modalidad de Contrata a Suma Alzada.

Luego de la Revisión de la documentación del Expediente Técnico y de la constatación física de la obra, se precisa lo siguiente:

**I. Antecedentes**

Con el fin de ejecutar la Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E.I. N° 384 SAN PEDRO, DISTRITO Y PROVINCIA DE TAHUAMANU, REGIÓN DE MADRE DE DIOS", por parte del GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS, a través de la Gerencia de Infraestructura, se procedió con la Ejecución de los trabajos descritos en el expediente técnico por la Modalidad de Ejecución de Contrata a Suma Alzada, a cargo de la EMPRESA CONSTRUCTORES GENERALES ROCAS DIJ HNOS PACCOSOCIEDAD ANONIMA CERRDA el cual se ejecutó entre el periodo: 31 de Diciembre del 2014 al 28 de Julio del 2015.

De otra parte, el supervisor con CARTA N° 012-2015-ASC/GOREMAD de fecha de recepción el 15/07/2015; solicita la conformación del comité de Recepción de obra antes citada.

Asimismo los Datos Generales y Características Técnicas de la Obra se encuentran establecidos en el Expediente Técnico.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03343-2022-TCE-S2

**II. Estado Actual de la Obra:**  
Concluido el recorrido en el área de la obra, se ha verificado que la obra se encuentra 100% culminada de acuerdo al Expediente Técnico aprobado.

**III. Partidas Ejecutadas:**  
Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E.S. N° 384 SAN PEDRO, DISTRITO Y PROVINCIA DE TAHUAMANU, REGIÓN DE MADRE DIOS", obra Consistió en obras generales, 02 aulas +servicios higiénicos SUM-aula de psicomotricidad -S H-Cocina-Dirección-Tópico-caseta-tanque elevado patio y veredas instalaciones sanitarias-drenaje pluvial, instalaciones eléctricas equipamiento.

**IV. Ejecución de Obra:**  
Fecha de Inicio: 31/12/2014  
Fecha de Término: 28/07/2015

**V. Conclusiones y Recomendaciones:**  
Siendo las 11:00 a.m. horas del 28 de Julio del 2015 y después de recorrer e inspeccionar los trabajos de la Obra antes mencionada y al haber verificado por el Comité de Recepción, EL COMITE concluye que es procedente dar por RECEPCIONADA LA OBRA, sin observaciones, firmándose el presente Acta de Recepción de obra en señal de conformidad:

**RECEPCIONADO**

**GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**  
Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras  
Ing. Román T. Ticona  
SUB GERENTE

**GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**  
Ing. Eusebio Huayllaito Muro  
GERENTE

**GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**  
Lic. Juan Pablo S. Pineda Torres  
DIRECTOR GENERAL

**OSCE**  
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03343-2022-TCE-S2

**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION**

*"Decreto de la Presidencia con Responsabilidad en el Perú"*  
*"Acto de la Contratación del Mar de Grau"*

**CONSTANCIA DE CONFORMIDAD**

El que suscribe:

Certifica y otorga conformidad al Señor **HENRY WILLIAM SARMIENTO CASTILLO**, con RUC N°10277507698, al haber brindado el Servicio de Consultoría para la Supervisión del Proyecto: "Fortalecimiento para la Forestación y Reforestación en la Zona Chirinos, Distrito Chirinos, San Ignacio - Cajamarca"; de acuerdo a la información que se detalla:

Proceso de selección: Contrato N°008-2014-GR.CAJ-DRA, de fecha 14.04.2014.  
Adjudicación Directa Selectiva N°006-2014-GR.CAJ.

Descripción: Servicio de Consultoría para la Supervisión del Proyecto: "Fortalecimiento para la Forestación y Reforestación en la Zona Chirinos, Distrito Chirinos, San Ignacio - Cajamarca".

Monto del Contrato original: Cincuenta y Cinco Mil Dóscientos con 00/100 Soles (S/. 55,200.00)

Sistema de Contratación: Suma Alzada

Plazo de Ejecución: Trescientos (300) días calendario.

Penalizaciones aplicadas: **NINGUNA**

La presente Constancia se expide en cumplimiento a lo establecido en el Art. 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N°184-2008-EF, modificado mediante D.S. N°138-2012-EF, para los fines pertinentes.

Cajamarca, 04 ABR 2016

**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION**  
C.P.C. ENRIQUE OLIVERA GONZALEZ  
Director Regional

De la Entidad que otorga la conformidad:

N° de DNI: 30453744188.  
N° Telefónico: 0541 325049 - Central 579000 Anexo 1027  
Dirección: J.Y. Santa de Teresita de Sarrenti N° 251 - Urb. La Alameda.

J. Santa Teresa, porset. N° 251 - Urb. La Alameda      Teléfono: (051) 399089 - 399080 - Anexo 1027 - 1028

13. Ahora bien, de la documentación obrante en el presente expediente, fluye que, en el marco de la fiscalización posterior efectuada por la DRNP, mediante el Oficio N° 2007-2017-OSCE-DRNP/SFDR.ER<sup>12</sup> del 13 de noviembre del 2017, notificado 17 de noviembre del 2017, se le solicitó al Gobierno Regional de Madre de Dios brindar su conformidad al documento cuestionado.
14. En atención a ello, a través de la Oficio N° 619-2017-GOREMAD/GR<sup>13</sup> del 29 de noviembre del 2017, recibido por el RNP el 7 de diciembre de 2017, el Gobierno

<sup>12</sup> Obrante a folios 28 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>13</sup> Obrante a folios 29 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03343-2022-TCE-S2

Regional de Madre de Dios a través de su Gobernador Regional, informó que el documento cuestionado es falso, toda vez que en la citada obra nunca se ha realizado el acto de recepción de obra, sino que únicamente existe una Acta de Constatación Física e inventario de obra, conforme se puede apreciar en la imagen siguiente:

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS  
Jr. Cusco N° 351, Puerto Maldonado, Madre de Dios, Telf. (082).....  
Oficina de Coordinación en Lima: Av. Alfonso Ugarte N° 873 sexto piso (Edifera Perú) Telf: (01) 4244 388

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Puerto Maldonado, 29 de Noviembre del 2017.

OFICION° 619-2017-GOREMAD/GR

Señor (ra):  
**HUGO VIGIL CUADROS**  
Subdirector de Fiscalización y Detección de Riesgos de la Información Registral (e)  
Dirección del Registro Nacional de Proveedores  
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE  
Ministerio de Economía y Finanzas

Lima.-

Folios: 047  
Asunto: Remite información solicitada sobre veracidad de documentación e información, presentada por la empresa Contratistas Constructores Generales Rocas D/JK HNOS PACCO S.A.C.  
Referencia: Oficio N° 2007-OSCE-DRNP/SFDR.ER. (Exp.Reg.N° 7303-TD-2017).

OSCE  
UNIDAD DE ATENCIÓN AL USUARIO  
MASA DE PARTES  
SEDE CENTRAL LIMA 01  
07 DIC. 2017  
RECIBIDO  
N° Trámite: 11975196

Es grato dirigirme a su Despacho, para saludarlo atentamente y a la vez manifestarle que en cumplimiento a lo solicitado mediante el documento de la referencia, con el cual nos solicita brindar la conformidad a los siguientes documentos: Contrato N° 157-2014-GOREMAD/GGR, de fecha 31-dic-2014, Acta de Recepción de Obras de fecha 28-Jul-2015, y Resolución Gerencial General Regional N° 120-2015-GOREMAD/GGR, de fecha 30-Ago-2015, e indicar si estos son documentos verdaderos, falsos o adulterados.

Al respecto, me permito hacerle llegar el Informe N° 1402-2016-GOREMAD/GRI-SGSYLO, mediante el cual nuestra Gerencia Regional de Infraestructura, alcanza la información solicitada debidamente sustentada, detallando en dicho documento lo siguiente:

- Contrato N° 157-2014-GOREMAD/GGR, de fecha 31 de Diciembre 2014, es **VERDADERO**
- **Acta de Recepción de Obra, de fecha 28 de Julio 2015, es FALSO, en vista que nunca hubo recepción de obra, sólo existe Acta de Constatación Física e Inventario de Obra.**
- Resolución Gerencial General Regional N° 120-2015-GOREMAD/GGR, de fecha 30 de Agosto-2015, que aprueba la Liquidación del Contrato citado, es **FALSO**, ya que en los archivos emitidos de la Gerencia General Regional, obra la Resolución Gerencial General Regional N° 120-2015-GOREMAD/GGR, de fecha 07 de Octubre 2015, donde se resuelve en forma el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra N° 0845-2015, relacionado a la obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Energía Eléctrica mediante el Sistema Convencional a los Poblados ubicados en el Circuito Turístico Yzuyama-Inferno".

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03343-2022-TCE-S2*

15. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, a efectos de determinar la falsedad o adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor, que manifieste no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

En ese sentido, en el caso concreto, se muestra que evidentemente con la comunicación efectuada por el Gobierno Regional de Madre de Dios se cuenta de manera clara y expresa que el Acta de Recepción presentada por el Proveedor es un documento falso, al nunca haberse emitido dicho acto, en consecuencia, se ha acreditado la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Proveedor, respecto al documento analizado en el presente acápite

#### ***Sobre la falsedad del documento referido en el numeral 2) del fundamento 9***

16. En el presente apartado, corresponde analizar la supuesta falsedad de la *“Resolución Gerencial General Regional N° 120-2015-GOREMAD/GGR<sup>14</sup> de fecha 30 de agosto de 2015, emitida por el Gobierno Regional de Madre Dios, y a través de la cual supuestamente se resuelve, entre otros, aprobar la liquidación del contrato de la obra “Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E.I. N° 384 San Pedro, distrito y provincia de Tahuamanu, región de Madre de Dios”;* que para mayor detalle se reproduce a continuación:

---

<sup>14</sup> Obrante a folios 22 al 26 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03343-2022-TCE-S2

	<b>GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS</b> Institución Pública RUC: 20150310001, D.O. 31/12/07, S.I. 07 - 194 (D.S. 11807) 272446 / 3112015 Calle 28 de Julio 2033, 2do. piso, C. Centro, Tarma de la Región Madre de Dios													
"Madre de Dios Capital de la Inversión del Perú"														
<b>RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 120 - 2015-GOREMAD/GER</b> P. cto Maldonado 30 de Agosto del 2015														
<b>VISTO:</b> El Informe N° 219-2015-GC REMAD/GRI, de fecha 29 de Agosto del 2015, informe N° 123 - 2015 - GOREMAD/GRI -SGSyLO, de fecha 28 de Agosto del 2015 y anexos remitido por la Sub Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno regional de Madre de Dios, sobre la liquidación de del Proyecto de Inversión Pública: "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E.I. N° 384 SAN PEDRO, DISTRITO Y PROVINCIA DE TAHUAMANU, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS" y;														
	<b>CONSIDERANDO:</b> Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 29, 219º inciso a) y el artículo 45º inciso b) de la Ley N° 17867 -Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal. Así como dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, se ejercerán con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución, La Ley de bases de Descentralización y demás leyes de la república;													
	Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 120 -2014 - GOREMAD/GGR, de fecha 17 de Octubre del 2013, se aprobó el expediente técnico de Obra: " <u>MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E.I. N° 384 SAN PEDRO, DISTRITO Y PROVINCIA DE TAHUAMANU, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS</u> ", con un <u>presupuesto para la ejecución de la obra ascendente a s/. 760,863.53</u> , (Setecientos setenta mil ochocientos Setenta y tres con 53/100 Nuevos Soles), bajo la modalidad de ejecución de obra por contrata cuya estructura presupuestal se detalló de la siguiente manera:													
	<table><tr><td>CONSTRUCCIÓN INFRAESTRUCTURA</td><td>S/. 502,511.72</td></tr><tr><td>EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO</td><td>S/. 46,350.00</td></tr><tr><td>IMPACTO AMBIENTAL</td><td>S/. 7,000.00</td></tr><tr><td>GASTOS GENERALES</td><td>S/. 61,144.79</td></tr><tr><td>UTILIDAD</td><td>S/. 27,793.09</td></tr><tr><td>I.G.V.</td><td>S/. 211,363.88</td></tr></table>		CONSTRUCCIÓN INFRAESTRUCTURA	S/. 502,511.72	EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO	S/. 46,350.00	IMPACTO AMBIENTAL	S/. 7,000.00	GASTOS GENERALES	S/. 61,144.79	UTILIDAD	S/. 27,793.09	I.G.V.	S/. 211,363.88
CONSTRUCCIÓN INFRAESTRUCTURA	S/. 502,511.72													
EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO	S/. 46,350.00													
IMPACTO AMBIENTAL	S/. 7,000.00													
GASTOS GENERALES	S/. 61,144.79													
UTILIDAD	S/. 27,793.09													
I.G.V.	S/. 211,363.88													
<b>OFICINA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA</b> Calle Alfonso Ugarte 1183 8to piso - Tarma Telefax: (051) 051 4264298 e-mail: coord@adm@gob.regionmadrede Dios.gov.pe														

(...)

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03343-2022-TCE-S2

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS	
COSTO OBRA PRINCIPAL	
s/. 709,279.56	

Con las viaciones de la oficina Regional de asesoría Jurídica y gerencia regional de infraestructura y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de base de la descentralización y sus modificatorias, ley N° 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus modificatorias y la Resolución Ejecutiva Regional N° 051-2013-GOREMAD/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** APROBAR la Liquidación del Contrato de la Obra: "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E.I. N° 384 SAN PEDRO, DISTRITO Y PROVINCIA DE TAHUAMANU, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS" la misma que asciende a una inversión total de s/. 709,279.56 (Setecientos Nueve Mil Doscientos Setenta y Nueve con 56/100 céntavos soles), la cual no incluye el Impuesto General a las Ventas. (I.G.V.).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ENCARGAR al área de Presupuesto y Finanzas devolver al contratista el monto retenido por el concepto de Garantía de Fiel cumplimiento, equivalente a la suma de s/. 70,927.96 (Setenta mil novecientos veinte siete con 96/100 céntavos soles), cuando la presente Resolución quede consentida o legalmente firme.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER que la Sub Gerencia de Infraestructura notifique al contratista la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLACE.

Atentamente

Lic. ROY CARLOS MENDOZA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

17. Respecto del documento cuestionado materia de análisis, la Entidad ha denunciado que producto de su procedimiento de fiscalización posterior, se le solicitó mediante el Oficio N° 2007-2017-OSCE-DRNP/SFDR.ER<sup>15</sup> del 13 de noviembre del 2017, al Gobierno Regional de Madre de Dios brindar su conformidad al documento cuestionado.

<sup>15</sup> Obrante a folios 28 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03343-2022-TCE-S2

18. Producto de dicho requerimiento, el Gobierno Regional de Madre de Dios mediante el Oficio N° 619-2017-GOREMAD/GR<sup>16</sup> del 29 de noviembre del 2017, recibido por el RNP el 7 de diciembre de 2017, informó que la Resolución Gerencial General Regional N° 120-2015-GOREMAD/GGR del 30 de agosto del 2015, que supuestamente aprueba la liquidación del Contrato citado, es falso, toda vez que, en los archivos emitidos de la Gerencia General Regional obra la citada resolución, cuya fecha es del 7 de octubre del 2015, y su contenido corresponde a la resolución total del contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra N° 0845-2015, relacionado a la obra "Mejoramiento y Ampliación del servicio de Energía Eléctrica mediante el Sistema Convencional o los Poblados ubicados en el Circuito turístico Yzuyama-Infierno", que para mayor detalle se reproduce a continuación:

**GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**  
Jr. Cisno N° 351, Puerto Maldonado, Madre de Dios, Telf. (082) .....  
Oficina de Coordinación en Lima: Av. Alonso Ugarte N° 873 sexto piso (Edificio Peru) Telf: (01) 4244389

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"  
Puerto Maldonado, 29 de Noviembre del 2017.

OFICIO N° **619-2017-GOREMAD/GR**

Señor (ra):  
**HUGO VIGIL CUADROS**  
Subdirector de Fiscalización y Detección de Riesgos de la Información Registral (e)  
Dirección del Registro Nacional de Proveedores  
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE  
Ministerio de Economía y Finanzas

Lima.-

Asunto: **Remite información solicitada sobre veracidad de documentación e información, presentada por la empresa Contratistas Constructores Generales Rocas DJK HNOS PACCOS S.A.C.**  
Referencia: **Oficio N° 2007-OSCE-DRNP/SFDR.ER. (Exp.Reg.N°7303-TD-2017).**

Es grato dirigirme a su Despacho, para saludarlo atentamente y a la vez manifestarle que en cumplimiento a lo solicitado mediante el documento de la referencia, con el cual nos solicita brindar la conformidad a los siguientes documentos: Contrato N° 157-2014-GOREMAD/GGR, de fecha 31-dic-2014, Acta de Recepción de Obras de fecha 28-Jul-2015, y Resolución Gerencial General Regional N° 120-2015-GOREMAD/GGR, de fecha 30-Ago-2015, e indicar si estos son documentos verdaderos, falsos o adulterados.

Al respecto, me permito hacerle llegar el Informe N° 1402-2016-GOREMAD/GRI-SGSYLO, mediante el cual nuestra Gerencia Regional de Infraestructura, alcanza la información solicitada debidamente sustentada, detallando en dicho documento lo siguiente:

- Contrato N° 157-2014-GOREMAD/GGR, de fecha 31 de Diciembre 2014, es **VERDADERO**
- Acta de Recepción de Obra, de fecha 28 de Julio 2015, es **FALSO**, en vista que nunca hubo recepción de obra, sólo existe Acta de Constatación Física e Inventario de Obra
- Resolución Gerencial General Regional N° 120-2015-GOREMAD/GGR, de fecha 30 de Agosto-2015, que aprueba la Liquidación del Contrato citado, es **FALSO**, ya que en los archivos emitidos de la Gerencia General Regional, obra la Resolución Gerencial General Regional N° 120-2015-GOREMAD/GGR, de fecha 07 de Octubre 2015, donde se resuelve en forma el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra N° 0845-2015, relacionado a la obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Energía Eléctrica mediante el Sistema Convencional a los Poblados ubicados en el Circuito Turístico Yzuyama-Infierno".

En tal sentido, 02 de los documentos citados presentados por la Empresa CONTRATISTA CONSTRUCTORES GENERALES ROCAS DJK HNOS PACCOS S.A.C. no se ajustan a la verdad, como se demuestra a través de los actuados. Adjunto documentos fedatados emitidos por la Entidad. Van en 46 folios.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,  
Luis Osituka Sotilloza  
GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS  
GOBERNADOR REGIONAL

LOS/Cristina  
C.c. Activo

<sup>16</sup> Obrante a folios 29 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03343-2022-TCE-S2

19. En ese sentido, para acreditar su falsedad, el Gobierno Regional de Madre de Dios, remitió a la DRNP, al verdadera Resolución Gerencial General Regional N° 120-2015-GOREMAD/GGR<sup>17</sup> de fecha 7 de octubre del 2015, en copia fedateada, que para mayor detalle se reproduce a continuación:

**GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**  
Jrón Cusco N° 350 - Puerto Maldonado  
Telf.: (0051) (082) 571109 / 572646 - Fax: (0051) (082) 571199  
Website: www.regionmadredios.gob.pe - E-mail: regionmd@regionmadredios.gob.pe

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"  
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 120-2015-GOREMAD/GGR**

Puerto Maldonado, 07 OCT. 2015

**VISTOS.**

El Informe Legal N° 1290-2015-GOREMAD-ORA.J, de fecha 29 de Setiembre del 2015, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficio N° 385-2015-GOREMAD/ORA, de fecha 17 de Setiembre del 2015, de la Oficina Regional de Administración, Informe N° 873-2015-GOREMAD/ORA-QAYSA, de fecha 17 de Setiembre del 2015, de la Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Carta Notarial de fecha de recepción 28 de Agosto del 2015, así como el Informe N° 096-2015-GOREMAD/GRI-SGO/RO-JIE, de fecha 23 de Julio del 2015, emitido por el Residente de Obra, de la Subgerencia de Obras de Infraestructura del Gobierno Regional de Madre de Dios, y demás documentación adjunta al presente expediente administrativo, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Acta del Proceso de Selección de fecha 02 de Junio del 2015, el Comité Especial Permanente designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 110-GOREMAD/PR, adjudicó la Buena Pro, referente al Proceso de ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA N° 033-2015-GOREMAD/CEP, para la adquisición de CONDUCTORES ELÉCTRICOS, para la Obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE EL SISTEMA CONVENCIONAL A LOS POBLADOS UBICADOS EN EL CIRCUITO TURÍSTICO YZUYAMA - INFIERNO, POR UN MONTO DE \$/ 29,600.00 (Veintinueve Mil Seiscientos Ochenta con 00/100 Nuevos Soles).

Que, mediante Oficio N° 385-2015-GOREMAD/ORA, de fecha 17 de Setiembre del 2015, el Director de la Oficina Regional de Administración, manifiesta sobre la situación actual de la orden de compra N° 0845-2015, a favor de la contratista NILDA RAMÍREZ CHOQUE, representante de ELECTRO COMERCIAL ANDINA, debiéndose proceder a la Resolución de Contrato de la ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA N° 033-2015-GOREMAD/CEP, solicitando la Resolución de Contrato, por lo expuesto en el Informe N° 873-GOREMAD/ORA-QAYSA, de la Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares.

(...)

<sup>17</sup> Obrante a folios del 62 al 66 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03343-2022-TCE-S2

**GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**  
JiñónCUSCO N° 350 - Puerto Maldonado  
Telf.: (0051) (082) 5731198 / 572646 - Fax: (0051) (082) 571199  
Website: www.regionmadrededios.gob.pe - E-mail: regionmdd@regionmadrededios.gob.pe

"ARO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"  
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- RESOLVER EN FORMA TOTAL**, el Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra N° 0845-2015, de fecha 18 de Junio del 2015, a Nombre de **ELECTRO COMERCIAL ANDINA**, derivada de la **AJUDICACION DE MENOR CUANTIA N° 033-2015-GOREMAD/CEP**, para la adquisición de ACCESORIOS DE SISTEMA ELÉCTRICO, para la Obra: **MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE EL SISTEMA CONVENCIONAL A LOS POBLADOS UBICADOS EN EL CIRCUITO TURISTICO YZUYAMA - INFIERNO** por la causal de "incumplir injustificadamente obligaciones, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello", causal establecida en el numeral 1, del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, así mismo, resulta pertinente que esta Entidad remita el Acto Resolutivo, al Contratista **ELECTRO COMERCIAL ANDINA**, vía conducto Notarial.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Madre de Dios, la ejecución de las Garantías que haya otorgado la Contratista **ELECTRO COMERCIAL ANDINA**, a favor del Gobierno Regional de Madre de Dios como Garantía de Fiel Cumplimiento de las obligaciones contractuales previstas en la Orden de Compra N° 0845-2015, de fecha 18 de Junio del 2015, derivado de la **AJUDICACION DE MENOR CUANTIA N° 033-2015-GOREMAD/CEP**, para la Adquisición de Accesorios de Sistema Eléctrico, para la obra: **MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE EL SISTEMA CONVENCIONAL A LOS POBLADOS UBICADOS EN EL CIRCUITO TURISTICO YZUYAMA - INFIERNO**, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina Regional de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Dirección Regional de Madre de Dios, poner en conocimiento el contenido de la presente resolución al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), a efectos de que ser el caso, se inicie el Procedimiento Sancionador correspondiente a la contratista **ELECTRO COMERCIAL ANDINA**, con R.U.C. N° 10450374892, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- PONER** en conocimiento el contenido de la presente resolución a la representante legal de la contratista **ELECTRO COMERCIAL ANDINA**, vía conducto notarial, así como a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Dirección Regional de Administración, a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Madre de Dios y a las instancias que correspondan para los fines legales pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE**

GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
EDUARDO SALHUANA CAVIDES  
GERENTE GENERAL REGIONAL

DOCUMENTO AUTENTICADO  
23 NOV 2022  
ANITA LIMA VALDIVIA  
EFECTUARIO

20. Conforme se ha evidenciado, es el mismo Gobierno Regional de Madre de Dios como entidad emisora del supuesto documento cuestionado, quien ha desconocido de su existencia, al advertir que en sus archivos la Resolución Gerencial General Regional N° 120-2015-GOREMAD/GGR no corresponde a la fecha indicada del documento cuestionado, ni mucho menos resuelve la aprobación de la liquidación de obra relacionada con la Obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E.I. N° 384 San Pedro, distrito y provincia de Tahuamanu, región de Madre de Dios".

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03343-2022-TCE-S2*

21. En ese sentido, respecto del documento cuestionado, se cuenta con la expresión clara y concreta del supuesto órgano emisor, es decir el Gobierno Regional de Madre de Dios, calificándolo como falso.

Ahora bien, en este punto, corresponde precisar que el Proveedor no se ha apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador, no existiendo elemento alguno que desvirtúe la imputación de falsedad contra el documento cuestionado.

En consecuencia, se ha acreditado la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Proveedor, respecto al documento analizado en el presente acápite

#### ***Sobre la presunta información inexacta del documento del numeral 3) del fundamento 9***

22. En este acápite corresponde verificar la existencia de información inexacta en el *“el Formulario de Solicitud para aumento de capacidad / ampliación de especialidad y/o categoría proveedor nacional o extranjero domiciliado” - Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas de fecha 23 de abril de 2017 (Trámite N° 10881063-2017-CUSCO)*”, que para mayor detalle se aprecia en la imagen siguiente:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03343-2022-TCE-S2

<p><b>TÉRMINOS Y CONDICIONES DE USO DE LOS SERVICIOS RNP</b></p> <p>a) La notificación de todos los actos del procedimiento se realiza a la bandeja de mensajes del RNP, entendiendo que si concluida el día del envío a ella. Excepcionalmente, cuando por fuerza mayor no sea posible notificar vía bandeja de mensajes RNP se seguirá la protección establecida en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>b) Toda la documentación presentada por el solicitante, deberá contener las últimas modificaciones respecto de la información requerida en el formulario oficial.</p> <p>c) Toda información que según los requisitos del TUPA vigente deba figurar inscrita ante los Registros Públicos del Perú y no sea posible acceder a esta mediante el portal web de SUNARP, deberá ser acreditada con copia de la partida registral actualizada.</p> <p>d) Los documentos provenientes del extranjero deberán contar con la legalización respectiva del Consulado Peruano correspondiente al lugar de origen del documento, refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el Perú o con la Apostilla de La Haya, en el documento de idioma original, y de ser el caso con su traducción simple indicando el nombre del traductor.</p> <p>e) La información facilitada será usada exclusivamente por el OSCE para el cumplimiento de los fines propios de la entidad. Esta información podrá ser comunicada a otros organismos del Estado, dentro del marco de la colaboración entre entidades.</p>
<p><b>DECLARACIÓN JURADA DE VERACIDAD DE DOCUMENTOS, INFORMACIÓN Y DECLARACIONES PRESENTADAS</b></p> <p>Declaro bajo juramento que:</p> <p>a) Acepto lo establecido en los términos y condiciones de uso de los servicios RNP.</p> <p>b) Estoy legalmente capacitado para contratar con el Estado, precisando que dicha capacidad corresponde a la capacidad civil (persona natural) y legal (persona jurídica), y no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratista conforme a lo previsto en el artículo 11° de la Ley N° 30225, normas reglamentarias, conexas y complementarias; así como tener solvencia económica y capacidad técnica.</p> <p>c) Toda la información proporcionada es veraz, así como los documentos presentados son auténticos, caso contrario, me someto al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</p>
<p>Cueto . 23 de Abril de 2017</p>
<p></p> <p>FIRMA DE LA PERSONA NATURAL O DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA</p> <p>NOMBRES Y APELLIDOS Gerardo Guispe Francisco</p> <p>DOCUMENTO DE IDENTIDAD 40167517</p>

23. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el análisis que efectúa el Tribunal sobre la presentación inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada en el documento cuestionado y su correspondencia con la realidad de los hechos, dentro de un contexto fáctico determinado, definido y delimitado en los propios términos en los que ha sido expresada dicha información.
24. De manera tal, que el documento cuestionado, da cuenta que la información proporcionada es veraz, y los documentos son auténticos; sin embargo, conforme se aprecia del documento cuestionado, el Proveedor asume un responsabilidad por la veracidad de los documentos e información que presentó en el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03343-2022-TCE-S2*

procedimiento de aumento de su capacidad máxima de contratación ante el RNP, lo que denota que dicha declaración constituye un compromiso general que asumieron ante el RNP, no advirtiéndose en qué medida la transgresión de ese compromiso genérico pueda calificarse por sí misma, como información inexacta, pues no nos encontramos ante una información específica y concreta que discrepe de la realidad.

25. En tal sentido, respecto de la referida declaración, no se advierte la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
26. Por estas consideraciones, corresponde declarar no ha lugar a la presunta infracción de presentar documentación con información inexacta a la Entidad, en lo que respecta al documento analizados en el presente acápite.

#### ***Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna.***

27. Cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
28. En atención a lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.
29. Sobre el particular, es importante tener presente que, si bien el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley (Decreto Legislativo N° 1341); sin embargo, el 30 de enero de 2019 entraron en vigencia las modificaciones a la Ley N° 30225, aprobadas con Decreto Legislativo N° 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03343-2022-TCE-S2*

y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

30. En relación a la vigencia de las referidas normas, se puede apreciar que la infracción referida a la presentación de información inexacta (literal i) y presentar documentación falsa o adulterada (literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, no ha sufrido mayor variación en su tipo, manteniendo inclusive los periodos de sanción aplicables en caso de acreditarse las mismas.
31. En razón a lo expuesto, y habiéndose acreditado la comisión de la infracción por presentar documento falso a la Entidad, no se verifica en el caso concreto, que la nueva normativa que regula la infracción prevista resulte más beneficiosa a los integrantes del Consorcio.

#### **Graduación de la sanción imponible**

32. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
33. Así para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada la inhabilitación temporal es no menor a treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses y en caso de reincidencia la inhabilitación definitiva se aplica directamente.
34. En tal sentido, a efectos de aplicar la sanción a imponerse al Proveedor, debe considerarse los criterios que están establecidos en el artículo 226 del Reglamento, respecto de la graduación de la sanción. Así tenemos que:
  - a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción incurrida reviste de gravedad pues supone una trasgresión del *principio de presunción de veracidad*, en vista que, si bien a través de dicho principio la administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el administrado, esta situación ha quedado desvirtuada

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03343-2022-TCE-S2*

desde el momento en que se ha verificado la presentación de documentación adulterada ante el RNP en su Trámite N° 2017-10881063-Cusco, para el aumento de su capacidad máxima de contratación.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** De conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se puede advertir que el uso de los documentos cuestionados en el procedimiento mismo generaría un beneficio directo al Proveedor cuya verificación de su veracidad recaída de manera directa en su esfera de responsabilidad; lo que resulta innegable su participación en el conocimiento del hecho infractor.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se evidencia con la presentación de los documentos falsos, puesto que su realización conllevó a que la Administración despliegue una serie de recursos, en el marco de la fiscalización posterior, para llegar a comprobar la falsedad o adulteración del documento que el Proveedor había proporcionado.

En el caso concreto, dicha documentación coadyuvó a que el Proveedor obtuviera el aumento de su capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras y con ello una errónea percepción de su real capacidad de contratación.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte que el Proveedor haya reconocido la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa **CONTRATISTAS CONSTRUCTORES GENERALES ROCAS DJK HNOS PACCO S.A.C (con R.U.C. N° 20527992878)**, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** El Proveedor no se apersonó al presente procedimiento sancionador, ni formuló descargos que permitan contradecir los medios probatorios por los cuales se acredita la infracción imputada.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03343-2022-TCE-S2

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de los actuados en el expediente, no se aprecia que el Proveedor haya implementado un modelo de prevención que reduzca significativamente los riesgos de ocurrencia de la infracción que ha sido determinada en el presente procedimiento sancionador.
- h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria<sup>18</sup>:** Al respecto, si bien se ha verificado que el Proveedor figura acreditado como Pequeña Empresa desde el 12 de julio del 2012, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa - REMYPE<sup>19</sup>, lo cierto es que no obra en el expediente administrativo documentación que permita evaluar este criterio de graduación.
35. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta lo establecido en el *principio de razonabilidad* previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Proveedor.
36. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427<sup>20</sup> del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

<sup>18</sup> Criterio incorporado mediante Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>19</sup> <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

<sup>20</sup> **Artículo 427.- Falsificación de documentos**

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03343-2022-TCE-S2*

37. En tal sentido, dado que el artículo 267 del Reglamento, dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, este Colegiado dispone que se remita al al Ministerio Público — Distrito Fiscal de Lima, copias del anverso y reverso de los folios del 1 al 86 del expediente administrativo; así como, copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que el contenido de dichos folios constituye las piezas procesales sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
38. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción en la que incurrieron los integrantes del Consorcio tuvo lugar el 10 de mayo del 2017, fecha en la cual presentó la documentación falsa ante el RNP.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **CONTRATISTAS CONSTRUCTORES GENERALES ROCAS DJK HNOS PACCO S.A.C (con R.U.C. N° 20527992878)**, por un período de **treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, por la comisión de la infracción consistente en presentar **documentación falsa** ante el RNP, en el marco del Trámite N° 2017-10881063-Cusco, para el aumento de su capacidad máxima de contratación; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03343-2022-TCE-S2*

debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

3. Poner la presente Resolución y copia de los folios 1 al 86 del expediente administrativo sancionador en formato PDF, en conocimiento del Ministerio Público-Distrito Fiscal de Lima, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el Fundamento 37.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

ss.  
Quiroga Periche.  
**Chávez Sueldo**  
Paz Winchez